

LIGA DE FUTBOL DE ARRECIFES

TRIBUNAL DE PENAS

***Expediente nº 11/2024.***

Arrecifes, 22 de noviembre de 2024.-

**VISTO:**

Los presentes caratulados: "***Club Deportivo y Social Huracán (denunciante) - Peña Deportiva y Social Boquenses de Arrecifes (imputado) - infracción al artículo 19 del Reglamento de la Liga de Fútbol de Arrecifes - Torneo Anual año 2024 y artículo 70 ss. y cc. del Reglamento de Transgresiones y Penas (R.T.P)***", Expediente nº 11/2024, de los que,

**RESULTA:**

Que a fs. 15 se presentaron los Sres. Carlos Cejas y Amilcar Malegarie, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, del Club Deportivo y Social Huracán de Arrecifes (Club Huracán), mediante nota fechada el 18 de noviembre del corriente año, en la que efectúan protesta del partido - por indebida inclusión de un jugado - disputado el día lunes 18 de noviembre de 2024 contra el Club Peña Deportiva y Social Boquense de Arrecifes (Club Peña de Boca) y;

Exponen que, el jugador Juan Ignacio Cervello, perteneciente al Club Peña de Boca, fue incluido por este Tribunal en la lista de buena fe de manera incorrecta.

Arguyen que, el certificado expedido por el Kinesiólogo Regino Igarreta, por el cual le diagnostica al jugador del Club Peña de Boca Carlos Daniel Pérez, fractura tibial e imposibilidad de realizar actividad física por ciento veinte días,

excede el ejercicio de la profesión del kinesiólogo, quien no se encuentra facultado para emitir dicho certificado, siendo ésta actividad propia de los profesionales médicos.

Cuestionan, la fecha de presentación de la nota del Club Peña de Boca, en la cual solicita autorización a este Tribunal para reemplazar en la lista de buena fe al jugador Pérez.

Indican que la nota en cuestión tiene fecha del día 12/11/2024 mientras que el certificado fue emitido un día después (13/11/2024).

Por último, señalan que no se siguió el procedimiento previsto por el artículo 19 del Reglamento de la Liga de Fútbol de Arrecifes (RLFA) para el reemplazo del jugador Pérez, lo que constituye a su entender "un error grave y antirreglamentario".

Corrida la vista al Club Peña de Boca, comparecen a fs. 17 y vta. los señores Alcides Carbajales y Amílcar Zungri, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, del Club Peña Deportiva y Social Boquense de Arrecifes (Club Peña de Boca), en la que relatan que: *"1. Nuestra institución no considera haber violado el art 19 (REEMPLAZO DE JUGADORES LESIONADOS) del reglamento de la liga de futbol de Arrecifes. 2. Citando dicho reglamento en su primera parte dice "los clubes podrán reemplazar aquellos jugadores que sufrieran lesión o enfermedad, en cualquier momento de cualquiera de los torneos apertura y clausura y que requieran un plazo de rehabilitación superior a los 120 días." 3. Nuestra interpretación a dicho reglamento es que en ningún momento se especifica la profesión del profesional de salud que extiende dicho certificado. 4. Nuestra institución*

*presento la documentación correspondiente y este honorable tribunal habilito la sustitución del jugador de la peña social y deportiva boquenses de Arrecifes por lesión con fecha 13/11/2024 a las 18:56 hs. 5. Con respecto a la fecha de presentación de la nota de nuestra institución, nuestra secretaria la realizo el día 12/11/2024 a las 22hs de dicho día. Y fue entregada por nuestro presidente el señor Carbajales, Alcides Daniel junto con toda la documentación pertinente el día 13/11/2024 en la liga de futbol de Arrecifes, fue entregada en mesa de entrada al señor presidente de dicha liga señor Aguilera, Matías a la hora 16:35hs. 6. Nuestra institución se pone a disposición junto al jugador lesionado para una auditoría de la LFA, y correr con los gastos de dicho profesional” (textual).*

#### **Y CONSIDERADO:**

Entrando ahora a resolver el punto central de la controversia traída por el denunciante, es decir, si el jugador Cervello fue debidamente incluido en la lista de buena fe para reemplazar al jugador Pérez, o por el contrario, si existieron irregularidades en su incorporación, pasibles de sanciones previstas en el R.T.P.

Inicialmente es preciso remarcar que, en el caso de autos, no se ha seguido el procedimiento previsto por el mentado artículo 19 del R.L.F.A., que dice: *“Los clubes podrán reemplazar aquellos jugadores que sufrieran lesión o enfermedad, en cualquier momento de cualquiera de los torneos Apertura y que requieran un plazo de rehabilitación superior a los ciento veinte (120) días.*

*a) El jugador a reemplazar debe someterse a los estudios y controles ante un médico que oportunamente designe la LFA para que audite el informe sobre el diagnóstico de la lesión y plazo de rehabilitación, siendo este último el único a tenerse en cuenta a los efectos de considerar si es susceptible la inscripción*

de un nuevo jugador en reemplazo del lesionado. Los gastos que devengue la atención del jugador por parte del Médico designado por la LFA, serán a cargo del Club en el que se encuentra inscripto.

b) A partir del momento de la enfermedad o lesión sufrida por algún jugador, los clubes tendrán hasta treinta (30) días hábiles para elevar el pedido y el diagnóstico a la LFA, a los efectos de su elevación al Médico de la LFA. De no enviarse la presentación en el término fijado, la misma se destinará al archivo sin otro trámite.

c) Para el jugador a incorporar como reemplazo, no importará la posición que ocupe el jugador de campo en la que se desempeña el futbolista a reemplazar.

d) El reemplazo deberá efectivizarse dentro de los diez días posteriores a la resolución emanada por la LFA”.

**También es cierto que, ni en este ni en ningún otro caso similar, se ha procedido conforme lo estatuye el inc. a) del artículo 19 del R.L.F.A. para el reemplazo de jugadores lesionados.**

Veamos. La normativa en estudio establece en el inc. a) una suerte de garantía para los Clubes rivales de aquellos que solicitan el reemplazo de un jugador lesionado, al determinar que: “...a) *El jugador a reemplazar debe someterse a los estudios y controles ante **un médico que oportunamente designe la LFA** para que audite el informe sobre el diagnóstico de la lesión y plazo de rehabilitación, siendo este último el único a tenerse en cuenta a los efectos de considerar si es susceptible la inscripción de un nuevo jugador en reemplazo del lesionado...*” (la negrita me es propia), como vemos, el médico encargado de verificar la existencia de la lesión y su duración, debe ser necesariamente aquel que designe la LFA, y no otro, a fin de llevar seguridad jurídica a las partes involucradas.

Este principio fundamental de raigambre constitucional, si bien se encuentra inmerso en la normativa en estudio, la misma no se halla operativa, en virtud a la ausencia de médico designado por la LFA.

De allí que, en casos análogos al presente, este Tribunal haya adoptado como **costumbre**, el de autorizar los reemplazos de jugadores lesionados, dando cumplimiento al mentado artículo 19 de la R.L.F.A., a excepción del inc. a), debido a la falta de médico designado por la LFA.

Ahora bien, se presenta ante el Tribunal un caso donde el Club Huracán cuestiona el proceder de este Tribunal para el reemplazo de un jugador lesionado (Pérez), en la inteligencia que, no se ha dado cabal cumplimiento a la letra del artículo 19 de la R.L.F.A., para la incorporación del jugador del Club Peña de Boca.

Para ello, refieren que: *“En el mismo acto observamos que dicho certificado está extendido por un profesional Kinesiólogo y fisiatra, quien legalmente y según consta en el ejercicio de la Kinesiología y fisioterapia ley 24.317 artic. 10 inciso b y artc 11 inciso b; los únicos habilitados para tal acto son los profesionales médicos...”* (sic).

Dando respuesta a esta parcela del reclamo, cierto es, que los kinesiólogos se encuentran impedidos de extender certificados con indicaciones propias de un médico, no obstante ello, en nada cambia la documentación aportada por el Club Peña de Boca para la suerte del conflicto.

En la especie, siguiendo la lógica del Club protestante - en cuanto al cumplimiento del artículo 19 del R.L.F.A. -, la procedencia o no del reemplazo del jugador lesionado, la debió determinar **el médico que oportunamente designe la LFA...**, y no el informe de un kinesiólogo, siquiera de un médico traumatólogo, por cuanto, no se encuentra previsto en el texto del mentado artículo 19 del R.L.F.A., que en la solicitud de reemplazo de jugador lesionado, haya que acompañar un certificado suscripto por un médico.

Empero, el primer párrafo del artículo 19 de la R.L.F.A., reza: *“Los clubes podrán reemplazar aquellos jugadores que sufrieran lesión o enfermedad, en cualquier momento de cualquiera de los torneos Apertura y que requieran un plazo de rehabilitación superior a los ciento veinte (120) días”*.

La normativa en estudio, no determina taxativamente la documentación exigible para dar tratamiento al pedido de sustitución del jugador lesionado, simplemente, fija el plazo de recuperación el cual deberá ser superior a ciento veinte (120) días.

La garantía de seguridad jurídica a que hice referencia anteriormente, la da el - *inoperativo* - inc. a) de dicho articulado, que pone en cabeza del **médico que oportunamente designe la LFA**, la facultad someter a estudios y controles al lesionado, *auditar el informe sobre el diagnóstico de la lesión y plazo de rehabilitación, siendo éste último el único a tenerse en cuenta...*(sic).

Finalmente, me adentraré al análisis de la conducta asumida por el Club imputado en los hechos que se ventilan ante este Tribunal.

Del sub-examine, tengo para mí, que el Club Peña de Boca actuó guiado por un **error de prohibición invencible**, en la creencia de que sus acciones no eran ilícitas ni se encontraban prohibidas, por cuanto, en todos los casos análogos al presente, se procedió omitiendo el inc. a) del art. 19 del R.L.F.A., habiéndose incorporado los reemplazos de jugadores lesionados, bajo la modalidad que ahora se reprocha (autorización del Tribunal de Penas).

Tal como ha explicado la Corte Suprema Provincial en el precedente P. 85.630, en materia de conocimiento de la prohibición *“...la evitabilidad o inevitabilidad del error...” debe analizarse teniendo en cuenta que se exige “...respecto de su significado antijurídico una conciencia sólo potencial...” y que debe acreditarse un “...error inevitable sobre el contenido o alcance de la prohibición...”* (conf. voto mayoritario de P. 85.630, sent. del 10/V/2006); tal cual lo ocurrido en autos.

**Es por ello, que esas circunstancias indican que el error de prohibición que afectó al Club imputado era invencible y que corresponde, por lo tanto, exculpar al Club Peña de Boca por los hechos que se le imputan (Infracción al artículo 19 del R.L.F.A) y artículo 70 ss. y cc. del R.T.P).**

Por los fundamentos expuestos y lo preceptuado por el artículo 44 del R.L.F.A. y 13 ss. y cc. del R.T.P., el Tribunal de Penas **RESUELVE:**

- 1) **RECHAZAR** la protesta presentada por el Club Huracán contra el Club Peña de Boca (Arts. 14, 15, 32, 33, 34, 40 y 107 Inc. "b", *a contrario sensu*, del R.T.P.)
- 2) **ORDENAR** se registre el resultado consignado en la planilla del partido conforme lo acontecido.
- 3) **DESTINAR** a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el denunciante.
- 4) **ENCOMENDAR** a la Liga de Fútbol de Arrecifes, que se aboque a la búsqueda de un médico auditor, a los fines previstos en el inc. a) del artículo 19 del R.L.F.A., para atender futuras peticiones de sustitución de jugadores lesionados.
- 5) **INSTAR** al Club Huracán a que manifieste en la plazo perentorio e improrrogable de 24 hs. su intención de recurrir ante el Tribunal de Disciplina Consejo Federal, a fin de proceder con la organización del partido a disputarse el día 26 de noviembre del corriente año, bajo apercibimiento de continuar con el cronograma estipulado.
- 6) Comuníquese, publíquese y archívese.